

CONTESTACION DEMANDA

jhon valderrama <juridicos.lombana@gmail.com>

Vie 9/06/2023 10:03 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adrimorga1980@hotmail.es <adrimorga1980@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2022-884.pdf;

PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 11001-3110-008-2022-00884-00

DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA

Buenos días, por medio del presente se remite contestación de la demanda de la referencia.

--

Cordialmente,

JOHN VALDERRAMA LOMBANA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Teléfono: 3229030249

Calle 15 No. 13-56 Oficina 405 Duitama

Doctora
LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 11001-3110-008-2022-00884-00
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA

JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBABA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término establecido por la ley, y en virtud del auto proferido por su despacho el día 28 de febrero de 2023, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, como se puede evidenciar de la simple lectura del Registro Civil de Matrimonio allegado como prueba del cuaderno inicial de la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, lo relatado en el hecho obedece más a una apreciación subjetiva de la parte demandante, mi poderdante nunca ejerció violencia física, psicológica, económica ni verbal en contra de la señora Angie Carolina o su núcleo familiar, mi poderdante siempre se destacó en la relación matrimonial por ser una persona decente, pacífica, íntegra, decorosa y respetuosa de su pareja, si existió violencia en la relación fue por parte de la demandante quien mediante chantajes emocionales e intimidaciones aisló y apartó a mi poderdante de su señora madre y de toda su familia, quien a pesar de la afectación psicológica que ello conllevaba lo realizó con el fin de evitar problemas con la demandante quien siempre ha presentado problemas de posesividad y celos enfermizos.

AL QUINTO: No es cierto, lo relatado en el hecho obedece más a una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin embargo, deberá probar lo dicho ya que dichas afirmaciones infundadas y malintencionadas pueden constituir la conducta punible de INJURIA, mi poderdante nunca ha tenido problemas de alcoholismo, y como se manifestó anteriormente, siempre guardo la compostura y el respeto en su relación, máxime cuando estaba compuesta por un menor de edad.

AL SEXTO: No es cierto, dicha situación nunca ocurrió, la parte demandante deberá demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica, o en su defecto dichas afirmaciones infundadas y malintencionadas pueden constituir la conducta punible de INJURIA.

AL SÉPTIMO: No es cierto, dicha situación nunca ocurrió, la parte demandante deberá demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica, o en su defecto dichas afirmaciones infundadas y malintencionadas pueden constituir la conducta punible de INJURIA.

AL OCTAVO: No es cierto, dicha situación nunca ocurrió, la parte demandante deberá demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que indica acaecieron los hechos o en su defecto dichas afirmaciones infundadas y malintencionadas pueden constituir la conducta punible de INJURIA y como se manifestó anteriormente, mi poderdante siempre guardo la compostura y el respeto en su relación, máxime cuando estaba compuesta por un menor de edad.

AL NOVENO: Aunque se encuentra en el acápite de los hechos, no es un hecho relevante para el proceso, no se entiende que pretende demostrar la parte demandante con dicha manifestación, sin embargo, manifiesta mi poderdante que el sí viajó a Estados Unidos, estuvo trabajando y los dineros producto de su trabajo eran enviados a la demandante, sin embargo, ella valiéndose chantajes emocionales le manifestó a mi poderdante que si no se devolvía para Colombia ella iba a terminar la relación a lo cual poderdante tuvo que acceder, valga la pena aclarar al despacho que una vez se termino la relación mi poderdante volvió a estados unidos donde actualmente reside.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, es cierto que se gestionó un crédito en la entidad financiera Bancolombia, que se adquirió una maquina bordadora y que se inició un negocio en el lugar donde residían, siendo esta una de las condiciones que ella le propuso a mi poderdante para que se regresara de Estados Unidos, no es cierto que ella era quien asumiera los gastos del crédito o que nunca hubiera percibido alguna ganancia, esto en razón a que la demandante era quien manejaba los dineros, tarjetas débito y crédito de mi poderdante, ella era la encargada de todo el tema económico y financiero en el hogar y en el negocio.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, dichos actos de violencia nunca existieron, la parte demandante deberá demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que indica acaecieron los hechos de violencia o en su defecto dichas afirmaciones infundadas y malintencionadas pueden constituir la conducta punible de INJURIA, como se manifestó anteriormente, mi poderdante siempre guardo la compostura y el respeto en su relación, máxime cuando estaba compuesta por menores de edad.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, dichos actos de violencia nunca existieron, la parte demandante deberá demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que indica acaecieron los hechos de violencia, dentro del acápite de PRUEBAS no existe prueba ni siquiera sumaria que demuestre lo narrado, dichas afirmaciones infundadas y malintencionadas pueden constituir la conducta punible de INJURIA, como se manifestó anteriormente, mi poderdante siempre guardo la compostura y el respeto en su relación.

AL DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto, es cierto que la señora Flor Alba era quien colaboraba con los quehaceres de la casa, no es cierto que yo mi poderdante se haya ido de la casa, quien abandono el hogar fue la demandante, de tal situación puede dar fe la misma señora Flor Alba quien por recomendación de la demandante tuvo que seguir viviendo en apartamento casi 8 días después de que ella se fuera, la demandante aprovechándose de dichas situaciones y teniendo conocimiento que mi poderdante había salido del apartamento y no se encontraba en el lugar de residencia sacó y se llevó los enceres de mayor valor como televisores, equipo de sonido, dólares, relojes entre otros, los cuales eran en su mayoría de mi poderdante.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, una vez la demandante abandono el lugar donde residía con mi poderdante ella le indico a la señora Flor Alba que debía quedarse en el apartamento vigilando a mi poderdante, por lo cual mi poderdante convivió con la señora Flor durante ocho días aproximadamente, sin que se presentara algún altercado o inconveniente con ella, tampoco es cierto que mi poderdante haya intentado herir o

atentar contra algún miembro del grupo familiar, mi poderdante siempre se ha caracterizado en la relación y en la sociedad por ser una persona decente y pacífica, es cierto que la policía tuvo que intervenir, pero debido a que mi poderdante trato de impedir que la demandante desocupara el apartamento y se llevara los objetos de valor que eran de propiedad de él, sin embargo la policía en un acto de medicación sugirió que le dejara sacar todo, que acudiera a las vías legales y que evitara realizar algún escándalo en vía pública, a lo cual mi poderdante accedió.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, dichos actos de violencia nunca existieron, la parte demandante deberá demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que indica acaecieron los hechos de violencia, dentro del acápite de PRUEBAS no existe prueba ni siquiera sumaria que demuestre lo narrado, dichas afirmaciones infundadas y malintencionadas pueden constituir las conductas punibles de INJURIA Y CALUMNIA como se manifestó anteriormente, mi poderdante siempre se ha destacado en la relación y en la vida social como una persona decente y pacífica y siempre guardo la compostura y el respeto en su relación y familia.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, la única persona que puede desvirtuar las afirmaciones infundadas y malintencionadas de la parte demandante es la misma señora Flor Alba, por lo cual me permitiré realizarle contrainterrogatorio a fin de que bajo la gravedad de juramento manifieste la realidad y verdad de los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto y no le consta a mi poderdante la situación acaecida con la arrendadora, tampoco es cierto que mi poderdante se haya llevado las cosas de la casa, la misma señora Flor tiene conocimiento de que quién saco y se llevó la mayoría de las cosas, entre ella los enceres de mayor valor como televisores, equipo de sonido, dólares, relojes entre otros que eran de propiedad de mi poderdante, fue la señora Angie Carolina, situación que como se manifestó anteriormente, se realizó en presencia de la policía quienes en un acto de medicación sugirieron a mi poderdante que dejara sacar todo, que acudiera a las vías legales y que evitara realizar algún escándalo en vía pública, a lo cual mi poderdante accedió.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, mi poderdante siempre cumplió con las obligaciones económicas en el hogar, no es cierto que ella era quien asumiera los gastos, como se manifestó anteriormente la demandante era quien manejaba los dineros, tarjetas débito y crédito de mi poderdante, ella era la encargada de todo el tema económico y financiero en el hogar y en el negocio, tampoco es cierto que ella se quedara sin nada pues como se puede verificar con la escritura Publica 2753 de fecha 20 de noviembre de 2020 de la Notaria Diecinueve de Bogotá la demandante aprovecho un poder amplio y suficiente que le había firmado mi poderdante para disolver y liquidar a su favor la sociedad conyugal, valga la pena informar al despacho que por dicho acto ilegal arbitrario y abusivo se radicó **DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA Y ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS**, la cual se adelanta y encuentra en curso en el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** bajo el **radicado 2021-503**, por lo cual queda comprobada la mala fe de la parte demandante quienes se valen de mentiras y falsedades por el afán de demostrar una supuesta violencia intrafamiliar por parte de mi poderdante e inducir en error al despacho para lograr su cometido.

DÉCIMO NOVENO: Parcialmente cierto, es cierto que el día 02 de julio de 2020 se dio la separación de cuerpos entre los cónyuges, no es cierto que haya sido por hechos de violencia o por causas imputables a mi poderdante, la separación fue en razón a los

celos enfermizos, groserías, manipulaciones y la constante violencia económica que ejercía la demandante sobre mi poderdante, como se manifestó anteriormente la demandante mediante chantajes emocionales e intimidaciones aisló y apartó a mi poderdante de su señora madre y de toda su familia, quien a pesar de la afectación psicológica que ello conllevaba lo realizó con el fin de evitar problemas con la demandante quien siempre ha presentado problemas de posesividad.

VIGESIMO: Es cierto.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que se decrete el divorcio por la causal invocada por el demandante, en razón a que no existe fundamento factico, probatorio y jurídico que permita a la señora Juez emitir una sentencia de conformidad.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se ordene la inscripción de la sentencia fundamentada en la causal invocada por el demandante, en razón a que no existe fundamento factico, probatorio y jurídico que permita a la señora Juez emitir una sentencia de conformidad a dicha causal.

A LA TERCERA: Me Opongo en razón a que para exigir dicha obligación debe acreditarse que ella es la cónyuge inocente, situación que no es cierta y que se podrá desvirtuar con las pruebas arrimadas al proceso, me opongo a demás porque ella tiene las condiciones y capacidad para procurarse los alimentos por sí misma, máxime cuando en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ella se adjudico los activos adquiridos en la sociedad.

A LA CUARTA: Me opongo a que se ordene la inscripción de la sentencia fundamentada en la causal invocada por el demandante, en razón a que no existe fundamento factico, probatorio y jurídico que permita a la señora Juez emitir una sentencia de conformidad a dicha causal.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene en costas por ejercer el derecho de defensa y contradicción, se deberá condenar en costas a la parte demandante por incoar una demanda con mentiras, afirmaciones infundadas y malintencionadas y sin los suficientes elementos facticos y jurídicos del caso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Debidamente facultada por mi mandante, respetuosamente me permito formular las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar las pretensiones de la demanda.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR CAUSALES SUBJETIVAS

La legitimación en la causa, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial que se pretende perseguir con el litigio, aquel a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, es decir, está legitimado en la causa por activa quien tiene la disposición

para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y demuestre su condición de perjudicado con la acción u omisión de una obligación.

Puede impetrar la demanda de divorcio contencioso, solamente el cónyuge inocente, es decir, “el que no haya dado lugar a los hechos que la motivan” como lo manifiesta el artículo 156 del código civil.

El cónyuge legitimado para solicitar o demandar el divorcio depende del tipo de causal que se alega, para el caso en concreto, se habla de las causales subjetivas, es decir, son las causales que se derivan del incumplimiento de las obligaciones o deberes de uno de los cónyuges, donde el incumplido tiene responsabilidad o culpa.

La Corte constitucional en sentencia C-985 de 2010, señaló:

«Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»¹

Para el caso en concreto, cuando uno de los cónyuges solicita el divorcio contencioso como sanción por la falta de su esposo a alguno de los deberes y obligaciones conyugales, no basta para acoger la pretensión la prueba objetiva de ese hecho, es necesario indagar la causa subjetiva del incumplimiento que puede encontrarse muchas veces por la propia actitud del demandante, o en la provocación recíproca cuando los comportamientos de los dos determinan el conflicto, pero se han originado en la conducta del contrario.²

Lo anterior, hace alusión al principio de que “a nadie se le oye cuando alega su propia ilicitud”. Tratándose de la causal segunda, la parte demandante basa sus pretensiones en apreciaciones subjetivas que la ilegitiman para incoar la demanda, pues como manifiesta mi mandante, quien ha dado origen para iniciar el proceso de divorcio contencioso ha sido la señora Angie Carolina Parra Collazo, por los chantajes emocionales, intimidaciones, celos enfermizos, posesividad y afectación psicológica a la que estaba siendo sometido mi mandante, no solo estaban generando inconvenientes con él, sino con su núcleo familiar y social.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL

De acuerdo con el artículo 113 del Código Civil “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2 de diciembre de 2010, expediente D-8134, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia del 7 de noviembre de 1986, publicado en Jurisprudencia y Doctrina, t. xvi, núm 183, marzo de 1987, pág. 196.

Por lo tanto y teniendo en cuenta los doctrinantes Jorge Parra Benítez, el matrimonio es un acto jurídico, de formación bilateral, bilateral también en sus obligaciones, principal, de tracto sucesivo o permanente.³

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.

Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.⁴

Niego las concurrencias del supuesto legal y de la causal de divorcio invocadas por la parte actora en razón a la inexistencia de la misma, teniendo en cuenta que el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil. Estas obligaciones son, entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutua, y cohabitación, obligaciones que no han sido desconocidas por mi mandante, ya que no ha incumplido con los deberes de cohabitación, por el contrario es mi mandante quien fue el soporte económico tanto como para su cónyuge como para el hijo de ella, gracias al fruto de su esfuerzo laboral, siempre ha estado al tanto de las necesidades de su familia, cohabitaba con su familia y ha guardado fidelidad al vínculo marital que tuvo con la señora Parra Collazo.

3. MALA FE DEL DEMANDANTE

El Código General del Proceso, en su artículo 79 manifiesta:

“Temeridad o mala fe: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)”

³ Jorge Parra Benítez, “Derecho de Familia, Segunda Edición”, Editorial Temis S.A., 2017, pág. 140.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-985/10 del 2 de diciembre de 2010.

En el caso presente, la demanda presentada en contra de mi mandante, constituye hechos temerarios o de mala fe, en razón a que la parte actora se vale de mentiras, afirmaciones infundadas y malintencionadas las cuales pueden constituir la conducta punible de INJURIA y sin los suficientes elementos facticos y jurídicos como ya se demostró en la contestación de los hechos y en razón a que mi mandante siempre ha tenido la voluntad y la responsabilidad de cumplir cabalmente las obligaciones que surgieron desde la celebración del matrimonio civil, ya que mi mandante siempre ha tenido ingresos económicos producto de su trabajo, ingresos que eran aportados al hogar y manejados por la demandante para su sostenimiento, alimentación, gastos de recreación y demás obligaciones que la convivencia acarreará, no es de recibo alegar su propio dolo e intentar inducir en error al Juez invocando una causal totalmente subjetiva e inexistente.

4. INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTO FACTICO Y PROBATORIO

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,⁵ en diversos pronunciamientos ha manifestado que para poderse incoar una demanda en la que se pretenda la protección de un derecho por la violación de la ley sustancial como consecuencia de la comisión de errores de hecho debe comprobar los yerros fácticos que se pretenden reprochar y debe contener la exposición “en forma clara y precisa” de sus fundamentos.

Este requisito implica en la demanda contenciosa de matrimonio civil que al momento de invocar las causales de divorcio contempladas en el artículo 154 del código civil, se deben fundamentar en legal forma, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la parte demandante solo manifiesta la causal que presuntamente ha dado origen al divorcio por parte de mi mandante, sin la plena claridad de los hechos que han dado origen a la misma.

Así, la exigencia de demostración de una causal de divorcio no solo se satisface con afirmaciones o negaciones generales sobre el tema a demostrar, sino que además de ello se deben tener el suficiente fundamento probatorio que permita la apreciación de pruebas, las cuales dentro de la presente demanda brillan por su ausencia.

5. EXCEPCION OFICIOSA

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

Comedidamente solicito a la señora Juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES:

- Las aportadas en la demanda inicial.

2. TESTIMONIALES:

⁵ CSJ Sala Civil, Sentencia 131542017 (170013110005201100564029), Ago. 29/17
Calle 15 No. 13-56 Edificio Torre 15 oficina 405 Duitama
Teléfonos: 3229030249

Ruego señora Juez, señale fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad para que informen como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- a) La señora **LADY JOANA BARONA BEDOYA** quien podrá ser citada en Avenida Caracas No. 69-20 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3202403395, correo electrónico: la testigo podrá ser citada por intermedio del correo electrónico de mi poderdante jbaronabedoya@gmail.com
- b) El señor **ROBINSON ANDRADE GOMEZ** quien podrá ser citado en la calle 2 No. 3D 35 Rincón de Ipanema barrio Tierra Buena, teléfono 3187310934, correo electrónico: el testigo podrá ser citado por intermedio del correo electrónico de mi poderdante jbaronabedoya@gmail.com
- c) El señor **CARLOS ANDRES BARONA BEDOYA** quien podrá ser citado en la Transversal 72F No. 41 - 12 Sur de la ciudad de Bogotá, teléfono 3123445255, correo electrónico: el testigo podrá ser citado por intermedio del correo electrónico de mi poderdante jbaronabedoya@gmail.com

Testigos que podrán declarar acerca del fundamento factico plasmados en la demanda inicial y en la contestación de la demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Igualmente solicito al despacho se haga comparecer en audiencia a la demandante para que responda el interrogatorio que le formule sobre los hechos y demás aspectos de la presente demanda.

4. DECLARACION DE PARTE

Igualmente solicito se llame a rendir declaración de parte a mi poderdante a quien interrogaré en la respectiva audiencia y quien declarara sobre los fundamentos facticos de la demanda y la contestación de la demanda.

5. CONTRAINTERROGATORIO

Solicito señor Juez, que de no ser tachados los testigos solicitados por la parte demandante, me sea concedido el derecho a conainterrogarlos dentro de la práctica de las pruebas testimoniales.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados como pruebas.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandado **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA** en el teléfono 3229030249, Correo electrónico jbaronabedoya@gmail.com

La demandante **ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZO** en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.



El suscrito apoderado en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 15 No, 13-56 oficina 405 Edificio Torre 15 de la ciudad de Duitama (Boyacá), celular 3229030249, Correo electrónico juridicos.lombana@gmail.com y/o firmalegaljuridica@gmail.com

La presente contestación de demanda fue elaborada exclusivamente con los hechos y las pruebas allegadas por la demandada.

Sírvase señora Juez, tener por contestada la demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,

JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA
C.C No. 1.052.382.162 De Duitama
T.P.A 291.112 del C. S. de la Judicatura
Correo Electrónico: juridicos.lombana@gmail.com

Doctora
LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PODER
PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 11001-3110-008-2022-00884-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA
DEMANDADO: ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZO

JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.016.821 de Bogotá D.C. domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.382.162 de la ciudad de Duitama - Boyacá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 291.112 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 15 No. 13 -56 oficina 405 Edificio Torre 15 de la ciudad de Duitama – Boyacá y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: juridicos.lombana@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste demanda, proponga excepciones, recursos, incidentes y demás facultades, dentro de la demanda Divorcio Matrimonio Civil, con radicado 11001-3110-008-2022-00884-00 que cursa en su Despacho y en donde figuro como demandado.

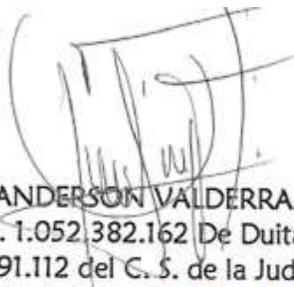
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, proponer incidentes, transigir, desistir, renunciar, interponer los recursos legales que estime pertinente para hacer efectivo el presente mandato y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA
C.C. 1.019.016.821 de Bogotá D.C.

Acepto,



JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA
C.C No. 1.052.382.162 De Duitama
T.P.A 291.112 del C. S. de la Judicatura
Correo Electrónico: juridicos.lombana@gmail.com



jhon valderrama <juridicos.lombana@gmail.com>

PODER DIVORCIO

JORGE BARONA BEDOYA <jbaronabedoya@gmail.com>

8 de junio de 2023, 15:34

Para: juridicos.lombana@gmail.com

Por medio del presente correo manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado John Amderson Valderrama Lombana identificado con c.c. 1.052.382.162 y T.P. 291.112 de [C.S.de la J.](#) Para que en mi nombre y representación conteste y lleve a termino el proceso de divorcio de matrimonio civil que se adelanta ante el Juzgados Octavo de Familia de Bogotá bajo el radicado 2022-884

Atentamente.

JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA
C.C. 1.019.016.821 DE Bogotá

**PODER DIVORCIO.pdf**

61K